

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

CONTRA ANTONIO TRALMA RAIN

INDUCCION DE ABANDONO DE HOGAR

Consulta de sobreseimiento definitivo.

DELITO — ABANDONO DE HOGAR — INDUCCION DE ABANDONO DE HOGAR — OFENSOR — OFENDIDA — MATRIMONIO — MATRIMONIO POSTERIOR AL DELITO DE INDUCCION DE ABANDONO DE HOGAR — EXCUSA LEGAL ABSOLUTORIA — PROCESO — HECHO PUNIBLE — EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — MEDIOS DE PRUEBA — MEDIOS LEGALES DE PRUEBA — COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DEL DELITO — INCULPADO — DECLARATORIA DE REO — AUTO ENCARGATORIO DE REO — AUTO DE PROCESAMIENTO — PROCESO — REO — PROCESADO — RAPTO — RAPTO CON SEDUCCION — DELITO DE RAPTO CON SEDUCCION — SUJETO ACTIVO — HOMBRE — SEDUCTOR — SUJETO PASIVO — MUJER — SEDUCIDA — MUJER DONCELLA — EDAD DE LA SEDUCIDA — MIRAS DE ORDEN SEXUAL — MIRAS DESHONESTAS — DELITO DE INDUCCION DE ABANDONO DE HOGAR — INDUCTOR — SEXO DEL INDUCTOR — MENOR DE EDAD — CASA PATERNA — CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO — CARACTER PROVISIONAL DE LA CALIFICACION DEL DELITO HECHA EN EL AUTO DE REO — ACUSACION — TIPIFICACION DEL DELITO — SENTENCIA DEFINITIVA — SENTENCIA CONDENATORIA — SENTENCIA ABSOLUTORIA — SOBRESEIMIENTO — SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

DOCTRINA.—El hecho de que el reo, a quien se procesa como autor del delito de inducción de abandono de hogar, con posterioridad a la comisión del hecho punible haya contraído

matrimonio con la ofendida, no constituye la excusa legal absoluta contemplada en el inciso cuarto del artículo 369 del Código Penal, precepto que limita su acción a los tipos de-

INDUCCION DE ABANDONO DE HOGAR

227

lictivos descritos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del mencionado cuerpo de leyes, dentro de los cuales no figura el delito de inducción de abandono de hogar, el que está consagrado en otro párrafo de ese mismo título.

De conformidad con lo prevenido por los artículos 108 y 274 del Código de Procedimiento Penal, bastará con que en el proceso aparezca justificada la existencia del hecho material punible, por los medios de prueba que establece la ley, para que, cumplidos los demás requisitos legales, el juez declare reo al inculpado y lo someta a proceso.

La calificación jurídica que el juez haga en el auto de procesamiento o declaratoria de reo o eminentemente provisional y no lo obliga en el acto de acusar ni cuando dicte sentencia definitiva en el proceso.

En el rapto con seducción es necesario que un hombre convenza a una mujer doncella, mayor de doce y menor de veinte años, para que se vaya con él, habiendo de parte del seductor miras de orden sexual.

En cambio, tratándose de la inducción de abandono de hogar no importa el sexo del in-

ductor, ni tampoco el sexo del inducido; bastará que se convenza a un menor de edad, pero mayor de diez años, que abandone la casa de sus padres, para que el delito se configure, siendo también indiferente que el sujeto activo tenga o no miras deshonestas.

Nuestro sistema procesal penal permite al juez de la causa tipificar el hecho punible, en la acusación, de modo distinto a como lo hizo en el auto de reo, y, aún más, condenar o absolver al procesado por otro delito en la sentencia definitiva, de lo que se infiere que si está facultado para formular acusación por un hecho punible diverso, con igual razón puede sobreseer en la causa, calificando el hecho ilícito en forma diferente a como lo hiciera en el auto de procesamiento.

Sentencia de Primera Instancia

Traiguén, a veintitrés de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

1º) Que consta de autos que el hecho material punible se encuentra completamente justi-

ficado, y que en virtud de ello, se encargó reo a Antonio Tralma Raín en calidad de autor del delito investigado;

2º) Que, a fojas 29, consta que el ofensor Antonio Tralma Raín, reo de la causa, contrajo matrimonio con la ofendida, Mercedes Brunilda Tramolao Zapata;

3º) Que como Tralma fuera procesado como autor del delito de inducción de abandono de hogar, el matrimonio subsecuente no constituiría la excusa legal absolutoria referida en el inciso 4º del artículo 369 del Código Penal, que limita su acción a los tipos delictivos descritos en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal y, como se sabe, el delito por el cual se procesó a Tralma está en el párrafo 3º de la aludida ordenación legal;

4º) Que, de conformidad con lo prevenido por los artículos 108 y 274 del Código de Procedimiento Penal, bastará que en el proceso se justifique la existencia del hecho material punible por los medios de prueba legal, para que, cumplidos los demás requisitos legales, el juez declare reo al inculcado y lo someta a proceso;

5º) Que la calificación jurídica que el juez haga en el auto de reo es eminentemente provisional y no lo obliga en el acto de acusar ni cuando dicte sentencia definitiva;

6º) Que con el mérito de autos no cabe duda que el hecho punible debe ser calificado como rapto con seducción y no inducción de abandono de hogar. En efecto, en el rapto con seducción es necesario que un hombre convenza a una mujer —doncella menor de 20 y mayor de 12 años— para que se vaya con él, habiendo de parte del seductor miras de orden sexual. En cambio, en la inducción, no importa el sexo del inductor, ni tampoco el sexo del inducido; bastará que se convenza a un menor de edad pero mayor de 10 años para que abandone la casa paterna, para que el delito se produzca, siendo también indiferente que el sujeto activo tenga o no miras deshonestas. En resumen, en el primer caso, el sujeto activo dice: "vámonos", en el segundo dice: "vete";

7º) Que, en la especie, Tralma sustrajo a la mujer —cuya doncella debe presumirse— convenciéndola con el argumento de contraer matrimonio, y co-

INDUCCION DE ABANDONO DE HOGAR

229

habitaron, como ambos están de acuerdo, al declarar en el proceso, de modo que el delito por él cometido es el de raptó con seducción y no el de inducción de abandono de hogar, como se dijo en el auto de reo que se comenta;

8º) Que nuestro sistema procesal penal permite al juez de la causa tipificar el hecho punible, en la acusación, de modo distinto a como lo hizo en el auto de reo, y aún, condenar o absolver al procesado por otro tipo, en la sentencia definitiva;

9º) Que si puede acusar por un tipo distinto, con igual razón puede sobreseer, calificando el hecho punible en forma distinta a como lo hiciera en el auto de procesamiento.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 357, 359 y 369 del Código Penal y 108, 274, 408 N° 6 y 414 del de Procedimiento Penal y Decreto con Fuerza de Ley N° 426 de 1927, declaro: Que se sobresee definitivamente al reo Antonio Tralma Raín, por el delito investigado de raptó con seducción de Mercedes Brunilda Tramolao Zapata.

Oportunamente dese cumpli-

miento al artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Anótese y consúltese.

Luis Eduardo Ortiz B.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular, don Luis Eduardo Ortiz Bravo. R. Rodríguez, Secretario.

Resolución de Segunda instancia.

Temuco, veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Se aprueba la resolución consultada de veintitrés de Julio último, escrita a fojas 31.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

León Erbetta V. — Adolfo Bañados C. — Roberto Contreras G.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don León Erbetta Vaccaro y don Adolfo Bañados Cuadra, y Abogado integrante don Roberto Contreras Galaz. —Eugenio Iturra Sandoval, Secretario subrogante.